

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 276.

Según me comunica el Alcalde de Soria, se halla recogida en esta capital una yegua, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades y marcada con tijera en la cabeza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Soria a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1601 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
198.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

Para que esta entrega tenga plena efectividad y se logren con ella las finalidades de alto interés nacional que impusieron la creación de la rama, se sigue estableciendo su obligatoriedad, con la máxima asistencia por parte de las autoridades.

La organización interna de la Rama precisa, asimismo, la integración a la tercera zona de la comarca productora de avellana de Asturias, y circunstancias diversas aconsejan, asimismo, la aclaración del sentido que ha de aplicarse en el régimen de ventas al artículo once de aquellas normas.

A tales efectos, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda subsistente la obligatoriedad de entrega de los frutos almendra y avellana en los almacenes oficiales de la rama, tanto para productores como para toda clase de tenedores y de industriales descascaradores, debiendo unos y otros hacer declaración jurada de existencias, quedando en vigor, a todos sus efectos, el artículo segundo de la orden de la Vicepresidencia del Gobierno que así lo previene.

2.º A los efectos antes indicados, los Gobernadores civiles, Alcaldes y toda autoridad deberá prestar con el mayor celo y eficacia cuantas asistencias de colaboración, auxilio de medios y de imposición de sanciones sean necesarias a los Delegados y Subdelegados de la rama para el mas exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen el funcionamiento de aquélla.

3.º La organización interior de la rama Almendra-Avellana, en sus cuatro Delegaciones, Baleares-Sur y Oeste de España-Norte, Aragón y Cataluña-y Levante queda subsistente, si bien

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la orden de 22 de Agosto de 1938, estableciendo las normas de la rama Almendra, de la Subcomisión Reguladora de la producción de frutos secos, se precisa fijar los precios que han de servir de base para la próxima campaña de los frutos almendra y avellana, y que corresponde entregar a los vendedores, sean productores o tenedores de frutos, a la entrega del mismo en los almacenes oficiales de la rama.

la región de Asturias queda segregada de la segunda Delegación para pasar a la tercera.

4.º El artículo 11 de las Normas vigentes de la rama se considera aclarado en el sentido de que es equivalente, en cada caso y a juicio de los Delegados de zona, según las modalidades de cada y las circunstancias de los embarques, el previo ingreso del importe de la mercancía retirada del almacén oficial para la exportación a la firme garantía bancaria que ponga a disposición de la rama en todo momento aquel importe, siempre que la compra sea en firme y que obedezca a una demanda cierta, haciéndose efectivo el pago al primer embarque que ocurra en el plazo y circunstancias que señalará la rama.

Disposición transitoria. Los precios base de tasa de los frutos almendra y avellana que han de regir para la próxima campaña 1940-41 serán los mismos que rigieron para la anterior de 1939-40, aprobados por orden de la Vicepresidencia del Gobierno en 4 de Agosto último en sus diversas variedades y clases para las cuatro Delegaciones y Canarias, a excepción de la almendra «Castellet», de la zona de Levante, cuyo precio será el de 4'75 pesetas kilógramo, en vez de las cinco pesetas señaladas para la campaña anterior.

Los precios de la zona Sur y Oeste de España no tendrán la variación de aumento o disminución por calidad señalada para el año anterior.

Al hacer la liquidación provisional a la entrega de la almendra y avellana se podrá por las Delegaciones abonar el 80 por 100 de los precios vigentes, y el resto en la forma indicada en las normas.

La almendra y avellana procedentes de cosechas anteriores podrá tener la depreciación hasta el 10 por 100 en todas las zonas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1940.—P. D. El Subsecretario, Valentin Galarza.—Ilmos. Sres. Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el decreto de 7 de Diciembre de 1931, que restableció las bases generales de organización de las Secciones de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, se creó el Consejo Superior pecuario, cuya constitución fué modificada por decreto de 30 de Enero de 1935, encomendándosele funciones de asesoramiento, informes e iniciativas.

La labor realizada por dicho Consejo, en tal aspecto, en el fomento y mejora de nuestra ganadería, justifica plenamente la necesidad de su existencia.

Suspendida su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional, ha llegado el momento de reorganizarlo, modificando su constitución en relación con la nueva estructura de los servicios de la Dirección general de que depende, si bien conservando la función que tenía asignada.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 7.º del decreto de 6 de Abril de 1938, por el que se reorganizaron los Servicios de este departamento, dispongo:

Artículo 1.º Se reorganiza el Consejo Superior pecuario, con dependencia inmediata de la Dirección general de Ganadería.

Art. 2.º Serán funciones del Consejo Superior pecuario el estudio y exposición de iniciativas y los informes y asesoramientos que requiera la Dirección general de Ganadería, en aquellas cuestiones en que, por su complejidad, se estimen precisos.

Art. 3.º El Consejo Superior pecuario constará de un Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Ganadería; un Vicepresidente: el Jefe de la Sección de Fomento pecuario, y un Secretario, que lo será el Secretario general de la Dirección.

Vocales: los Jefes de las Secciones primera, segunda y tercera, Jefes de los Servicios de Vías pecuarias e Industrias lácteas; el Director del Instituto de Biología animal, y un Vocal nombrado a propuesta del Jefe del Sindicato nacional de Ganadería.

Art. 4.º El Consejo Superior pecuario, cuando lo estime oportuno, recabará el informe de las organizaciones sindicales y muy especialmente del Sindicato Nacional de Ganadería, en todas aquellas cuestiones de vital importancia para el fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.

Art. 5.º El Consejo Superior pecuario formulará su reglamento en el plazo máximo de tres meses, sometiéndolo a la aprobación del Ministro a propuesta de la Dirección general del Ramo.

Art. 6.º Para el funcionamiento de este Consejo se utilizarán los créditos cifrados en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO
de la Inspección del Trabajo

(Continuación)

Art. 48. Los funcionarios de la Inspección podrán requerir a todo patrono a que haga constar por escrito si cumple las obligaciones legales que regulan los Seguros sociales, o expongan causas por las que se considera excluido de dicho cumplimiento. Dichos requerimientos, cuando hayan de servir de base para la imposición de sanciones, se extenderán por duplicado, exigiendo la firma del destinatario, su representante, encargado familiar o testigo, que podrá estamparse en el ejemplar que se devuelva a la Inspección. También podrán remitirse esos requerimientos por correo certificado. La falta de contestación al requerimiento de la Inspección, remitido en cualquiera de las formas indicadas, y el incumplimiento de las obligaciones que se reclaman cuando éstas sean firmes, facultan al funcionario de la Inspección para imponer la sanción procedente.

Si el patrono incumpliese sus obligaciones en los Seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, por falta de afiliación, pago, etcétera, la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante la Delegación de Seguros sociales competente en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección general de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto, para que el Juzgado de primera instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por infracción.

Art. 49. En todo recurso contra un acta de liquidación es condición previa y precisa depositar su importe en el Instituto Nacional de Previsión o en su Delegación de la provincia respectiva. Por lo tanto no se tramitará ningún recurso sin que se acredite, mediante la presentación del recibo correspondiente, el depósito del importe del acta de liquidación recurrida.

Art. 50. En todo retraso en el pago de cuotas de apremio de los Seguros sociales obligatorios, se abonará el interés legal por demora, salvo aquellos casos en que legal o reglamentariamente

se hubiese establecido otro sistema o cuota de castigo para las morosidades.

Art. 51. En lo que afecta al Servicio de vigilancia de las leyes reguladoras de Emigración e Inmigración españolas, corresponden a los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección:

1.º Levantar actas de infracción y formular las propuestas de sanción.

2.º Prohibir el embarque o desembarque de las personas comprendidas en las leyes y reglamentos de movimiento emigratorio o inmigratorio.

3.º Corregir las deficiencias observadas en el reconocimiento de buques y proponer la retirada, en su caso, de la autorización al buque para que pueda dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 52. De toda visita de inspección, el funcionario que la realice conservará constancia que acredite y justifique el servicio prestado.

Archivará la ficha correspondiente a la industria visitada, copia del acta de infracción levantada a la empresa, copia de la propuesta de sanción y aquellos otros datos o referencias que estime necesarios o convenientes para la formación de un buen servicio estadístico, que ha de afectar singularmente a la clasificación de empresas y trabajadores por ramas de producción y profesionales.

Art. 53. Los funcionarios de la Inspección cuidarán de que en lugar destacado de los centros de trabajo se coloquen ejemplares de aquellas leyes y reglamentos cuyo conocimiento y estudio interese a los trabajadores, respondiendo así a la obligación establecida en la propia disposición, imponiendo la expresa publicidad.

Igualmente están obligadas las empresas a colocar en lugar visible un ejemplar del Fuero del Trabajo; la notificación de la Caja nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, Mutualidad o Compañía con la que tenga contratado el seguro; los padrones de afiliación en el Subsidio de vejez y Subsidio familiar y de maternidad, y los boletines de pago de cuotas, para que los trabajadores puedan comprobar si su inscripción fué hecha en el momento debido y si las cuotas se satisfacen con regularidad.

Art. 54. Las autoridades civiles, militares y de otro orden, los Jefes de los Servicios provinciales y municipales y organismos sindicales, prestarán a los funcionarios de la Inspección del Trabajo la colaboración y protección que soliciten para el mejor desempeño de su cargo, y les facilitarán los datos y antecedentes que reclamen.

Si estos auxilios y colaboraciones solicitados no fueran eficaces, el personal de la Inspección lo pondrá en conocimiento del Servicio Central.

Los Gobernadores civiles y Alcaldes prestarán su máxima cooperación a la gestión de Inspectores y Subinspectores y dispondrán, que en caso necesario, les acompañe un agente en sus visitas.

Art. 55. La Inspección del Trabajo requerirá la colaboración de los órganos sindicales por medio de los Delegados Jefes provinciales de la C. N. S.

Art. 56. Los empresarios comunicarán al Servicio provincial de Inspección del Trabajo los accidentes graves y todos los casos de enfermedades profesionales ocurridos en su establecimiento, y el personal técnico de la Inspección hará inmediatamente la oportuna visita para investigar las causas que los han producido, a fin de adoptar las medidas urgentes y evitar su repetición, formulando la propuesta de sanción que procediere.

Quedan obligados los empresarios a facilitar a los Inspectores de Trabajo las muestras de las materias de producción necesarias para su análisis, al sólo objeto de adoptar las medidas que contribuyan a defender la salud y vida de los trabajadores.

2.º—Sanciones y recursos

Art. 57. El personal directivo y técnico de la Inspección del Trabajo tiene la facultad de proponer la imposición de sanciones por incumplimiento o infracción de las leyes y reglamentos reguladores de la Protección del trabajo, Seguros sociales y Emigración.

Art. 58. Las sanciones se referirán a actos de infracción, obstrucción y reincidencia, que podrá ser apreciada en relación a los dos casos anteriores.

Art. 59. Se considerarán actos de infracción los que representen incumplimiento de las obligaciones impuestas por leyes, reglamentos, bases y normas de trabajo cuya vigilancia está encomendada al Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo.

(Se continuará)

COMISIÓN PROVINCIAL DE REINCORPORACION DE LOS COMBATIENTES AL TRABAJO.—SORIA

Anuncio

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio de esta Comisión de 21 de los corrientes, aparecido en el *Boletín oficial* del 23, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Con relación a la lista de vacantes publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 17 del corriente Agosto, se hace público para los efectos consiguientes, que los sueldos y jornales que han de abonarse en cada va-

cante, serán los aprobados por la Delegación Sindical provincial y cuyas tarifas fueron publicadas a su debido tiempo, en lugar de los que en dicha relación fueron insertados.

Todo el que desee informarse sobre estos extremos, puede hacerlo todos los días laborales durante las horas hábiles de oficina, en la Comisión provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, instalada en la C. N. S.

Soria 24 de Agosto de 1940.—El Presidente accidental, Manuel Cacho.

Ayuntamientos

MIÑANA

1599

Para su provisión interina hasta que pueda ser nombrado en propiedad, se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que acrediten suficientemente pertenecer al Cuerpo de Secretarios dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de quince días a contar desde la fecha que salga anunciado.

Miñana 26 de Julio de 1940.—El Alcalde, Senén Romero.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Madrúedano. Sauquillo de Paredes.

Habilitación de créditos
Bayubas de Arriba.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Ambrona. Miño de Medina.
Tarancueña.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941
Alcubilla del Marqués.

Transferencias de crédito
Alcubilla del Marqués.

Reparto de utilidades
Peñalba de S. Esteban.

SORIA.—Imprenta provincial.